

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho de la señora Juez la demanda de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **202300036 00** de QUERUBIN ALVAREZ GARZON contra **RODULFO BARRAGAN Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, toda vez que, por error involuntario, el Despacho no tuvo en cuenta el poder aportado. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El 30 de agosto de 2023, una vez subsanada la presente demanda de pertenencia este despacho procedió a ADMITIRLA, pero en esa ocasión, no se tuvo en cuenta el poder aportado donde especifica que la demanda va dirigida contra **RODULFO BARRAGAN Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** y no como quedo anotado en el referido auto; contra **RODULFO BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS**.

Cabe anotar que el apoderado de la parte demandante, no fue claro al momento de la presentación de la demanda tanto en su encabezado (contra Rodolfo Barragán y otros) como en su solicitud (Contra Rodolfo Barragán y demás personas y herederos ciertos e indeterminados), así como en la subsanación, en el encabezado (Herederos inciertos de Rodolfo Barragán) y en su solicitud (Herederos inciertos e indeterminados del señor Rodolfo Barragán) y nunca bajo el poder que le fue otorgado específicamente.

ANTECEDENTES.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, establecen las figuras de la aclaración, corrección de autos y sentencias, como conjunto de herramientas que brindan al legislador para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto cuyo procedimiento se imponía.

Para el efecto, me permito transcribir las normas citadas para una mayor claridad del asunto a resolver:

“Art. 285 ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y Subrayado nuestro).

“Art. 286 CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o la alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”** (Negrilla y Subrayado nuestro)*

“Art. 287 ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
(...)

En ese orden de ideas, es necesario precisar, que la *aclaración* y *corrección* van dirigidas a solucionar posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, es decir, se busca con ello dar, claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos y sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejados de manera directa o indirecta.

Ahora bien, la **corrección**, busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical bien por acción o por omisión, que influyen en la providencia, en cambio, la **adición**, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos extremos de la Litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, brindándole al operador judicial la posibilidad que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado asunto de la controversia, lleve a cabo un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de consecencial decisión.

Quiere decir lo anterior que, a través de estas figuras jurídicas no le es dado al juez o a las partes abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclare o adiciona.

Así las cosas, el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si es procedente dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que claramente dice: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

De conformidad con las anteriores precisiones, **SE CORREGIRÁ** el auto de agosto 30 de 2023, teniendo en cuenta que efectivamente el poder se confirió para demandar al señor **RODOLFO BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, y no como se dijo en el referido auto

contra **RODULFO BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 30 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el demandado es el señor **RODULFO BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, y no como quedo en el auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: Las demás determinaciones plasmadas en el referido auto se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10d4ad6829cff128679c95476a63d15d49fff6027af95fccc3ba209d5507fd**

Documento generado en 07/02/2024 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>